



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 42 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 22 FEB. 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DON MAXIMO S.A.C.**, con RUC N° 20525899323, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con registro N° 00088536-2020 de fecha 30.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.09.2020, que declaró PROCEDENTE la solicitud de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad respecto a la infracción tipificada en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante RLGP, e IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad respecto a la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134 del RLGP, sobre las sanciones que se encuentran en etapa de ejecución impuestas en la Resolución Directoral N° 247-2015-PRODUCE/DGS.
- (ii) El expediente N° 432-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 247-2015-PRODUCE/DGS<sup>1</sup> de fecha 29.01.2015, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 0.73 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 7.280 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134 del RLGP; y una multa ascendente a 10 UIT y el decomiso de 7.280 t., del recurso hidrobiológico anchoveta por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 645-2016-PRODUCE/CONAS-CT<sup>2</sup> de fecha 28.12.2016, se declara, entre otros, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa PESQUERA DON MAXIMO S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 247-2015-PRODUCE/DGS y se confirma la sanción impuesta en todos sus extremos.

<sup>1</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 678-2015-PRODUCE/DGS el día 09.02.2015, obrante a fojas 56 del expediente.

<sup>2</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000109-2017-PRODUCE/CONAS-CT y Acta de Notificación y Aviso N° 1420090-3, el día 19.01.2017, obrante a fojas 87 del expediente

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00062629-2020 de fecha 18.08.2020 el señor PERICHE PANTA CRISPIN, Gerente General de la Empresa Pesquera Don Máximo S.A.C., solicita la Retroactividad Benigna de las sanciones de multa contenida en la Resolución Directoral N° 247-2015-PRODUCE/DGS.
- 1.4 A través de la Resolución Directoral N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup> de fecha 18.09.2020 se declara PROCEDENTE la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, estipulado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y se modifica la sanción de multa a 8.307 UIT, respecto a la infracción 93 del artículo 134° del RLGP; e IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, para la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00080314-2020-E de fecha 01.11.2020, la empresa recurrente solicita acogimiento al fraccionamiento de multa, solicitud reiterada mediante escrito con registro N° 00081389-2020-E de fecha 05.11.2020.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00084765-2020-E de fecha 17.11.2020, la empresa recurrente presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA, señalando que al efectuarse el recalcu de la sanción de multa, no se le ha considerado el factor atenuante que establece el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA).
- 1.7 Mediante Resolución Directoral N° 2824-2020-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 18.11.2020, se declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente, contra la resolución Directoral N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 1.8 A través de la Resolución Directoral N° 2888-2020-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 20.11.2020, se declara PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multas y se aprueba el fraccionamiento en dieciocho (18) cuotas, presentado por le empresa recurrente.
- 1.9 Mediante escrito con Registro N° 00088536-2020-E de fecha 30.11.2020, la empresa recurrente pone en conocimiento causales de nulidad de oficio respecto de la Resolución Directoral N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA.

## **II. FUNDAMENTOS DEL ESCRITO CON REGISTRO N° 00088536-2020-E**

- 2.1 La administrada señala que la Resolución Directoral N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA contiene vicios de causales de nulidad de oficio, por cuanto ha violado el Principio de Legalidad, al no tomar en consideración el artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (REFSPA) que establece atenuantes al momento de calcular la cuantía de las sanciones.

---

<sup>3</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 4325-2020-PRODUCE/DS-PA el día 22.09.2020, obrante a fojas 119 del expediente

<sup>4</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 6386-2020-PRODUCE/DS-PA el día 27.11.2020, obrante a fojas 148 del expediente

<sup>5</sup> Notificada mediante Notificación Electrónica el día 20.11.2020, obrante a fojas 147 del expediente

- 2.2 Señala que respecto al pronunciamiento de la retroactividad benigna de la multa contenida en el numeral 6 del artículo 134° del RLGP, en la emisión de la Resolución Directoral N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA se consignó que con el REFSPA la multa sería de 0.861 UIT, consignándose únicamente el factor agravante del inciso 4 del artículo 44° del REFSPA, sin realizar el análisis de la existencia de un factor atenuante. Que en tal sentido aplicando el factor atenuante la multa sería de 0.718 UIT, en ese sentido resultaría ser menos onerosa respecto a la sanción impuesta con la Resolución Directoral N° 247-2015-PRODUCE/DGS que le impuso una multa de 0.73.
- 2.3 Respecto al pronunciamiento de la retroactividad benigna de la multa contenida en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP, señala que en la Resolución Directoral N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA la multa es de 8.307 UIT, que sólo se consignó el factor agravante del inciso 4 del artículo 44° del REFSPA, sin realizar el análisis de la existencia del factor atenuante, al no contar con antecedentes de haber sido sancionada en los doce últimos meses contados desde la fecha de la infracción, el monto de la multa sería de 6.922, en tal sentido se verifica que no se aplicó el factor atenuante.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el escrito con Registro N° 00088536-2020-E de fecha 30.11.2020 presentado por la administrada.
- 3.2 Determinar si debe admitirse el escrito con Registro N° 00088536-2020-E de fecha 30.11.2020 presentado por la administrada y de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2020 y en los sucesivos.

### IV. CUESTIONES PREVIAS

- 4.1 **Determinación de la vía correspondiente para tramitar el escrito con Registro N° 00088536-2020-E de fecha 30.11.2020 presentado por la administrada**
- 4.1.1 El inciso 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, en adelante TUO de la LPAG, establece que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*.
- 4.1.2 El inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que los recursos administrativos son: reconsideración, apelación y revisión. Asimismo, el artículo 223° del TUO de la LPAG, establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

- 4.1.3 De acuerdo con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.4 Por su parte, de acuerdo con el inciso c) del artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones tiene entre sus funciones resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas.
- 4.1.5 En consecuencia, el recurso administrativo interpuesto por la administrada se sustenta en cuestiones de puro derecho debe ser encauzado como uno de apelación; por tanto, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 5.1.2 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles perentorios.
- 5.1.3 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 5.1.4 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 5.1.5 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.

---

<sup>7</sup> **Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

5.1.6 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

5.1.7 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.

5.1.8 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS<sup>8</sup>, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

## 5.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la empresa recurrente

5.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00088536-2020, mediante el cual la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2020, se advierte que éste fue presentado al Ministerio de la Producción el día **30.11.2020**.

5.2.2 De la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 4325-2020-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 119 del expediente, y por la cual se notifica a la empresa recurrente la Resolución Directoral N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2020, se advierte que ésta fue notificada el día **22.09.2020** en la siguiente dirección: Jr. Tomas Ramsey N° 915 Dpto. 206 – Magdalena del Mar – Lima, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3<sup>9</sup> del artículo 21° del TUO de la LPAG.

5.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2020; por consiguiente, dicho recurso es inadmisibile, por haber sido presentado de manera extemporánea.

## 5.3 Evaluación de la existencia de causal de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA

5.3.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG dispone que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su

---

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.93.

<sup>9</sup> **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

"21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.** En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado". (Resaltado nuestro)

tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 5.3.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 5.3.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 5.3.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>10</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 5.3.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 5.3.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

---

<sup>10</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”*.

- 5.3.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 5.3.8 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.3.9 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.3.10 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.3.11 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 26.04.2010 al 26.04.2011), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 5.3.12 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2020, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplada en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 5.3.13 En ese sentido, considerando el atenuante: “carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2020, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.
- 5.3.14 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente respecto del **inciso 93** del artículo 134° del RLGP, asciende a 6.922 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.17 * 70.205)}{0.75} \times (1 + 0.5\%) = 6.922 \text{ UIT}$$

- 5.3.15 En consecuencia, con lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA.
- 5.3.16 Por otro lado, respecto al inciso 6 del artículo 134° del RLGP, de la Revisión de la Resolución Directoral N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2020, se aprecia que la Dirección de Sanciones – PA al evaluar la solicitud de retroactividad benigna, respecto de la sanción de multa de 0.73 UIT impuesta en la Resolución Directoral N° 247-2015-PRODUCE/DGS de fecha 29.01.2015, determinó que al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 11 del Cuadro de Sanciones del RESFPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se determina que la multa de 0.861 UIT y decomiso de 7.280 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, resulta ser más onerosa para la administrada respecto de la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 247-2015-PRODUCE/DGS, que le impuso la multa de 0.73 UIT y el decomiso de 7.280 t., del recurso anchoveta, por tanto la aplicación de la retroactividad no beneficiaba a la empresa recurrente.
- 5.3.17 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución impugnada en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, se advierte que al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción del REFSPA para hacer la comparación con el cálculo del RISPAC, no se tomó en cuenta el factor atenuante, ya que del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual – CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se observa que la empresa PESQUERA DON MÁXIMO S.A.C., carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (26.04.2010 al 26.04.2011).
- 5.3.18 En consecuencia, con lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.17 * 7.280)}{0.75} \times (1 + 0.5\%) = 0.718 \text{ UIT}$$

- 5.3.19 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2020, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido a los montos de la sanción de multa impuestas a la empresa PESQUERA DON MÁXIMO S.A.C., de 8.307 UIT a 6.922 UIT por la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP y de 0.73 UIT a 0.718 UIT por la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

**5.4 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA.**

- 5.4.1 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 5.4.2 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha que hayan quedado consentidos.
- 5.4.3 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA emitida el 18.09.2020 que declaró PROCEDENTE la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Retroactividad, sobre la sanción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP e IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, fue notificada a la empresa recurrente con fecha 22.09.2020, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
- 5.4.4 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2020.

#### **5.5 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

- 5.5.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha que se emitió el acto.
- 5.5.2 El artículo 13 del TUO de la LPAG, señala que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. Asimismo, la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 5.5.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 5.5.4 En ese sentido, con la declaración de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2824-2020-PRODUCE/DS de fecha 18.11.2020, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA, así como la Resolución Directoral N° 2888-2020-PRODUCE/DS, que declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multas, debiendo la Dirección de Sanciones emitir nuevo pronunciamiento respecto al referido beneficio de fraccionamiento solicitado, tomando en cuenta los nuevos cálculos dispuestos en la presente resolución, de conformidad con el numeral e) del artículo

123° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE.

- 5.5.5 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos que dicho órgano en merito a sus facultades realice las acciones que correspondan y emita nuevo pronunciamiento conforme a ley.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 06-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 16.02.2021, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ENCAUZAR** el escrito con Registro N° 00088536-2020-E de fecha 30.11.2020 presentado por la empresa **PESQUERA DON MAXIMO S.A.C**, contra la Resolución Directoral N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2020, como un recurso de apelación; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DON MÁXIMO S.A.C**, contra la Resolución Directoral N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 18.09.2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 3°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2020, en el extremo del artículo 1°, respecto al monto de la multa impuesta por la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** el monto de la multa de 8.307 UIT a **6.922 UIT**, y en el extremo que declaró improcedente la solicitud de

aplicación de la Retroactividad Benigna, sobre la sanción de multa impuesta por la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, corresponde **MODIFICAR** el monto de la multa de 0.73 UIT a **0.718 UIT**, en este extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2824-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.11.2020, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA y la Resolución Directoral N° 2888-2020-PRODUCE/DS-PA, que declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multas<sup>11</sup>; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, debiendo la Dirección de Sanciones – PA emitir el pronunciamiento respectivo conforme a Ley.

**Artículo 5°.- RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

---

<sup>11</sup> De acuerdo al numeral e) del artículo 123° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, sobre las funciones de la Dirección de Sanciones: *“Resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas, y otros beneficios, de acuerdo a la normatividad vigente”.*